



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1332 bis  
Radicado: 631304003001-2021-00421-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S en C. contra Didier Henao Aguirre.

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial (nro. 026 exp.), como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto lo anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 11 de octubre de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (Folio 009 exp.). Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará.

A costa del interesado, se ordena el desglose del título valor y anexos de la demanda; sin embargo, y como quiera que el presente proceso se tramitó de forma virtual y el título valor base de la ejecución y anexos están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por Inversiones Inmobiliarias Manjarres & Cía. S en C. contra Didier Henao Aguirre.

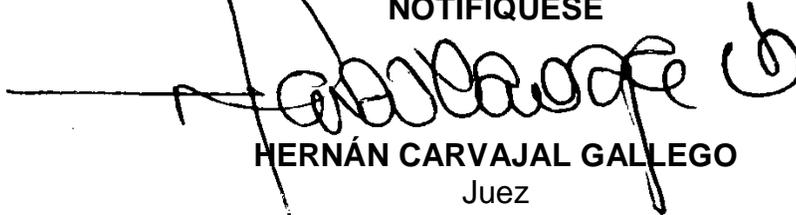
**Segundo: CANCELAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósitos a término CDT en los bancos Davivienda, AV Villas, Bancolombia, de Bogotá, Caja Socia – BCSC S.A., Agrario de Colombia, Popular y Scotiabank Colpatria S.A.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**Tercero: ORDENAR** a costa de la demandante, el desglose del título valor y anexos de la demanda; sin embargo, y como el proceso se tramitó virtualmente y el título ejecutivo y los anexos de la demanda están en poder del demandante, se le requerirá para que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta decisión los allegue para hacerles las anotaciones respectivas.

**Cuarto: CONDENAR** al demandante en las costas causadas al demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez